



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR JURÍDICO DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 018 DE 2020

Respuestas a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación Definitivo del proceso de Convocatoria Abierta No. 018 de 2020, con el objeto de: *“Contratar la prestación de servicios de un operador logístico para la organización, coordinación y desarrollo de reuniones, capacitaciones, eventos y demás actividades estratégicas que requiera la Agencia de Renovación del Territorio - ART, tanto en el nivel central como regional y/o donde la agencia lo requiera.”*

INTERESADO	EXCURSIONES AMISTAD S.A.S Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S.
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	11:19 a. m.

• **OBSERVACIÓN 1:**

*“(...) solicito amablemente a la Entidad postergar la adjudicación del proceso de Convocatoria Abierta No. 018-2020, teniendo en cuenta las inconsistencias e irregularidades del certificado de experiencia ejecutado por el proponente **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES Y SUMINISTROS S.A.S.** con la empresa **INTERCOL S.A. Nit 900.782.536-5***

Aunando a lo anterior, presentamos algunas de las inconsistencias evidenciadas en el certificado de experiencia mencionado, las cuales serán ampliamente sustentadas en el presente documento, con la finalidad que la Entidad pueda realizar la verificación de la información presentada.

(...)

*Por todo lo anterior, solicitamos amablemente a la Entidad ajustar la decisión a derecho, respecto a que no se le adjudique el proceso al oferente **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.** y este sea **RECHAZADO** con respecto a la causal No. 3.”*

RESPUESTA:

En atención a la solicitud de rechazo presentada frente a la propuesta presentada por el Proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que conforme a lo señalado en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, Numeral 2.6 REGIMEN JURIDICO APLICABLE, “El presente Análisis Preliminar con las condiciones contractuales y los Anexos están sometidos a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección.”



Conforme a ello, la verificación de la experiencia de los proponentes, establecida como un requisito habilitante dentro de las condiciones de la convocatoria, se verifica en atención a la acreditación de contratos y/o convenios ejecutados terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas, mediante la presentación de certificaciones de experiencia, que permitan acreditar la ejecución de un objeto similar al de la convocatoria, en las cuales se verifique de sus obligaciones la *“ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros.”* y donde la sumatoria de la experiencia acreditada sea igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.

Dicha experiencia, a diferencia que ocurre en procesos de selección reglados por el Estatuto de la Contratación Estatal, no se acredita mediante la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), en este caso es acreditada como se señaló, mediante certificaciones de experiencia que reúnan los requisitos exigidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, o en su defecto, mediante la presentación del Contrato Ejecutado junto con su correspondiente acta de liquidación. Frente a la experiencia acreditada por el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el Comité Evaluador Técnico de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020 en la etapa de evaluación preliminar, al verificar la experiencia aportada no encontró que la misma acreditara cada una de los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar y adicionalmente encontró que los documentos presentados presentaban ciertas inconsistencias que debían ser aclaradas, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Análisis Preliminar que indica: *“En el desarrollo de la convocatoria, el comité evaluador se reserva el derecho de consultar la veracidad de la información suministrada por el proponente y en su defecto utilizará los medios idóneos que le permitan realizar tal consulta, sin que esto implique que los proponentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*, se presentó como observación a la experiencia presentada por el proponente la siguiente: *“(…) En atención a lo señalado en el Numeral 5.4. del Análisis Preliminar, se solicita al proponente aportar el contrato de prestación de servicios, acta de liquidación, y documentos soporte de la ejecución de los eventos señalados.”*

Conforme a la observación presentada, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 4:59 p.m., presento como subsanación los documentos requeridos por el Comité Evaluador Técnico, permitiendo validar la información certificada y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar.

Respecto a las manifestaciones que realiza el observante respecto a uno de los contratos certificados por el proponente, en específico el ejecutado con la firma INTERCOL, el comité evaluador técnico verifica que el contrato presentado por el proponente como experiencia dentro de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, no corresponde al mismo contrato del cual se presentan las observaciones y frente al cual se señala que en diferentes procesos de selección públicos, regidos por el estatuto de la contratación estatal en los cuales la experiencia es acreditada mediante la presentación del RUP, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, fue rechazado en razón a presentarse inconsistencias entre la información suministrada y la acreditada en el RUP.

Para el efecto es preciso señalar, que la certificación aportada por el proponente en cuestión, junto con los documentos aportados en razón a la solicitud del comité evaluador técnico en virtud del



Numeral 5.4 del Análisis Preliminar, corresponde a la ejecución del Contrato No 722 de 2016, suscrito entre INTERCOL SA y COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, y los rechazos e inconsistencias acreditadas por el observante corresponden a la ejecución de un contrato identificado como “Contrato 0032- 2016”. En este orden de ideas, no resultan análogas las consideraciones presentadas frente a dicho contrato, conforme a las certificaciones aportadas por el proponente en razón a la ejecución del contrato No 722 de 2016, documentos que luego de presentar dudas en el comité evaluador técnico, fueron aclaradas y acreditadas por el proponente, permitiendo superar las dudas ocasionadas por los documentos deficientes que en su momento fueron presentados.

Así las cosas, en atención al régimen jurídico de la presente Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el cual es un régimen privado de contratación, que se rige por normas civiles y comerciales, donde la experiencia es acreditada mediante certificaciones y no con la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), siendo superadas las inconsistencias e irregularidades presentadas en la propuesta y verificando que el proponente cumple con todos los requisitos habilitantes técnicos establecidos en el Numeral 3.3. CAPACIDAD TECNICA del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente.

INTERESADO	PUBLICA S.A.S
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	11:21 a. m.

• OBSERVACIÓN 1:

“(…) CAUSAL DE RECHAZO PROPONENTE COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S

INCONSISTENCIAS EN LAS CERTIFICACIONES DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS CON UT GASMOCAM Y CONTRATO 032 DE 2015 SUSCRITO CON INTERCOL S.A: (...)

*Como se observa en la comparación de las certificaciones relacionadas y que pretendió acreditar en el proceso que adelanto el Ministerio de Educación Nacional bajo los consecutivos 22 y 23 del RUP, de la firma **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S**, frente a las certificaciones que se relacionan y que pretende se le tengan en cuenta en el presente proceso, bajo los consecutivos 22 y 23 del RUP, evidencian que los objetos contractuales son distintos, no obstante relacionándolos en el RUP bajo el mismo consecutivo, lo que demuestra claramente una inconsistencia que denota que los objetos contractuales de citadas certificaciones han sido modificadas, en ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones el proponente **COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S**, incurre en la **CAUSAL DE RECHAZO**, establecida en el Literal I, del pliego de condiciones la cual indica indica:*

(...)

I) Cuando verificada la información aportada por cualquiera de los proponentes y/o de los integrantes del proponente plural, se determine por parte de la Región Central RAP-E que ella no corresponde a la realidad”.



RESPUESTA:

En atención a la solicitud de rechazo presentada frente a la propuesta presentada por el Proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que conforme a lo señalado en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, Numeral 2.6 REGIMEN JURIDICO APLICABLE, *“El presente Análisis Preliminar con las condiciones contractuales y los Anexos están sometidos a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA- FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección.”*

Conforme a ello, la verificación de la experiencia de los proponentes, establecida como un requisito habilitante dentro de las condiciones de la convocatoria, se verifica en atención a la acreditación de contratos y/o convenios ejecutados terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas, mediante la presentación de certificaciones de experiencia, que permitan acreditar la ejecución de un objeto similar al de la convocatoria, en las cuales se verifique de sus obligaciones la *“ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros.”* y donde la sumatoria de la experiencia acreditada sea igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.

Dicha experiencia, a diferencia que ocurre en procesos de selección reglados por el Estatuto de la Contratación Estatal, no se acredita mediante la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), en este caso es acreditada como se señaló, mediante certificaciones de experiencia que reúnan los requisitos exigidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, o en su defecto, mediante la presentación del Contrato Ejecutado junto con su correspondiente acta de liquidación.

Frente a la experiencia acreditada por el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el Comité Evaluador Técnico de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020 en la etapa de evaluación preliminar, al verificar la experiencia aportada no encontró que la misma acreditara cada una de los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar y adicionalmente encontró que los documentos presentados presentaban ciertas inconsistencias que debían ser aclaradas, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Análisis Preliminar que indica: *“En el desarrollo de la convocatoria, el comité evaluador se reserva el derecho de consultar la veracidad de la información suministrada por el proponente y en su defecto utilizará los medios idóneos que le permitan realizar tal consulta, sin que esto implique que los proponentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*, se presentó como observación a la experiencia presentada por el proponente la siguiente: *“(…) En atención a lo señalado en el Numeral 5.4. del Análisis Preliminar, se solicita al proponente aportar el contrato de prestación de servicios, acta de liquidación, y documentos soporte de la ejecución de los eventos señalados.”*

Conforme a la observación presentada, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 4:59 p.m., presento como subsanación los documentos requeridos por el Comité Evaluador Técnico,



permitiendo validar la información certificada y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar.

Respecto a las manifestaciones que realiza el observante respecto a uno de los contratos certificados por el proponente, en específico el ejecutado con la firma INTERCOL, el comité evaluador técnico verifica que el contrato presentado por el proponente como experiencia dentro de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, no corresponde al mismo contrato del cual se presentan las observaciones y frente al cual se señala que en diferentes procesos de selección públicos, regidos por el estatuto de la contratación estatal en los cuales la experiencia es acreditada mediante la presentación del RUP, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, fue rechazado en razón a presentarse inconsistencias entre la información suministrada y la acreditada en el RUP.

Para el efecto es preciso señalar, que la certificación aportada por el proponente en cuestión, junto con los documentos aportados en razón a la solicitud del comité evaluador técnico en virtud del Numeral 5.4 del Análisis Preliminar, corresponde a la ejecución del Contrato No 722 de 2016, suscrito entre INTERCOL SA y COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, y los rechazos e inconsistencias acreditadas por el observante corresponden a la ejecución de un contrato identificado como “Contrato 0032- 2016”. En este orden de ideas, no resultan análogas las consideraciones presentadas frente a dicho contrato, conforme a las certificaciones aportadas por el proponente en razón a la ejecución del contrato No 722 de 2016, documentos que luego de presentar dudas en el comité evaluador técnico, fueron aclaradas y acreditadas por el proponente, permitiendo superar las dudas ocasionadas por los documentos deficientes que en su momento fueron presentados.

Así las cosas, en atención al régimen jurídico de la presente Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el cual es un régimen privado de contratación, que se rige por normas civiles y comerciales, donde la experiencia es acreditada mediante certificaciones y no con la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), siendo superadas las inconsistencias e irregularidades presentadas en la propuesta y verificando que el proponente cumple con todos los requisitos habilitantes técnicos establecidos en el Numeral 3.3. CAPACIDAD TECNICA del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente.

INTERESADO	FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA - FUNACTIVA
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	1:14 p. m.

• **OBSERVACIÓN 1:**

“(…) Teniendo en cuenta el informe publicado el día 13 de enero de 2020, nos permitimos señalar que en virtud de la ley 1150 de 2007 señaló que los requisitos que no son necesarios para la comparación de las propuesta no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, teniendo en cuenta esto solicitó a la entidad tener en cuenta los documentos enviados, pues estos son documentos existentes de la compañía, no son situaciones que sucedieron después del cierre del proceso.



Con respecto a la hoja de vida presentada de Ana Graciela Hernández, el formato que se presento es el señalado en la adenda, igualmente este es un requisito formal que no afecta lo sustancial, también aclaramos que la experiencia solicitada por la entidad se cumple únicamente con la certificación presentada inicialmente por Producciones Vengochea Eventos Empresariales, cumpliendo con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones.

Las certificaciones presentadas para demostrar la experiencia, la entidad señala que no estas no indican “no imposición de multas”, recordamos a la entidad que si alguna empresa tiene una multa estas se ven reflejadas en el Certificado de Existencia y Representación, siendo la cámara de comercio la única entidad encargada y autorizada para hacer públicas estas multas, en este entendido la Fundación Social Colombia Activa no tiene NINGUNA multa.

Solicito a la entidad habilitar la propuesta presentada por funactiva”

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, por el proponente FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA -FUNACTIVA según la cual solicita habilitar la propuesta presentada, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

- a. Sea lo primero advertir, que conforme a lo señalado en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, Numeral 2.6 REGIMEN JURIDICO APLICABLE, “El presente Análisis Preliminar con las condiciones contractuales y los Anexos están sometidos a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA- FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección.”, Conforme a ello, la verificación de la experiencia de los proponentes, establecida como un requisito habilitante dentro de las condiciones de la convocatoria, se verifica en atención a la acreditación de contratos y/o convenios ejecutados terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas, mediante la presentación de certificaciones de experiencia, que permitan acreditar la ejecución de un objeto similar al de la convocatoria, en las cuales se verifique de sus obligaciones la “ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros.” y donde la sumatoria de la experiencia acreditada sea igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.

Dicha experiencia, a diferencia que ocurre en procesos de selección reglados por el Estatuto de la Contratación Estatal, no se acredita mediante la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP) o como lo indica el observante, mediante el Certificado de Existencia y Representación, en este caso es acreditada como se señaló, mediante certificaciones de experiencia que reúnan los requisitos exigidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, o en su defecto, mediante la presentación del Contrato Ejecutado junto con su correspondiente acta de liquidación.

Frente a la experiencia acreditada por el proponente FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA - FUNACTIVA, el Comité Evaluador Técnico de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, luego de realizar la evaluación de la documentación de la propuesta, presento las observaciones



pertinentes, según las cuales se señaló respecto a los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, que las certificaciones presentadas no acreditan la no imposición de multas, razón por la cual se solicitó al proponente "(...) adjuntar Contrato junto con Acta de Liquidación o su equivalente, para acreditar los requisitos de las certificaciones presentadas. (...)". Adicionalmente se señaló respecto al cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 3.3.3 CONTRIBUCION PARAFISCAL PARA LA PROMOCION DEL TURISMO del Análisis Preliminar, que el proponente "(...) No aporta Certificación emitida por FONTUR de conformidad con lo señalado en el Numeral 3.3.3. del Análisis Preliminar. (...)", y por otro lado, conforme al requisito establecido en el Numeral 3.3.4 EQUIPO DE TRABAJO del Análisis Preliminar, se indicó al proponente que "(...) El Anexo aportado - Experiencia Habilitante del Coordinador General no corresponde al formato indicado en la Adenda No 1 (...) y adicionalmente que "(...) respecto a la experiencia adquirida con el proponente, se deberá adjuntar b) Copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en virtud del cual se prestaron los servicios para el proponente durante la misma época en que se desarrolló el contrato y/o proyecto cuya experiencia se pretende acreditar. c) Soporte de pago de parafiscales de la persona que acredita la experiencia." (...)"

- b. No obstante haberse señalado al proponente cada una de las deficiencias presentadas en la propuesta presentada, y otorgando conforme al cronograma de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, hasta las 5:00 pm del 30 de diciembre de 2020, para presentar observaciones y subsanaciones de su propuesta, el proponente FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA – FUNACTIVA, no presentó subsanación alguna, incurriendo en la causal de rechazo No 1 del Numeral 6.1. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTA del Análisis Preliminar, que establece: "(...) 1. No cumplir con los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros solicitados en el Análisis Preliminar, o cuando a pesar de haber sido requerido no subsane las falencias encontradas. (...)".

Así las cosas, en atención al régimen jurídico de la presente Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el cual es un régimen privado de contratación, que se rige por normas civiles y comerciales, y en atención a que el proponente no presentó subsanación de las deficiencias encontradas a su propuesta, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente FUNDACION SOCIAL COLOMBIA ACTIVA – FUNACTIVA.

INTERESADO	UT VISIÓN ART 2020
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	3:29 p. m. Y 4:20 p. m

- **OBSERVACIÓN 1:**

"(...) OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.

1. El proponente presenta como Coordinadora General a la señora IVONNE ADRIANA PIRACON, quien tiene el título de Profesional en Negocios Internacionales, pero no aporta copia de la Matrícula Profesional ni el Certificado de Vigencia de la misma, expedidos por el Concejo Nacional de Carreras Internacionales y Afines - CONPIA.



Se resalta que los profesionales en NEGOCIOS INTERNACIONALES y las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales requieren matrícula profesional expedida por el Concejo Nacional de Carreras Internacionales y Afines – CONPIA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 556 de 2000 y en el Decreto 717 de 2006.

La adenda N° 1 modificó el numeral 3.3.4 (EQUIPO DE TRABAJO) del documento de Análisis Preliminar, incluyendo entre otras cosas lo siguiente:

“• Para aquellas profesiones que para el ejercicio profesional la Ley así lo exija deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y el registro de antecedentes disciplinarios profesionales (COPNIA o Entidad competente).

Por lo anterior, solicitamos a la entidad no adjudicar el contrato al proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S. que se encuentra en primer orden de elegibilidad, calificarlo como No Habilitado y no otorgarle el puntaje correspondiente a la experiencia adicional del Coordinador General, ya que la profesional propuesta no cumple con las exigencias de la entidad y en los aspectos puntuables no son admisibles las subsanaciones.

2. Por otra parte, nos llama mucho la atención que una empresa cuyo core business es el suministro de alimentos cumpla con las exigencias de la experiencia para este proceso de selección, teniendo en cuenta el valor del presupuesto oficial.

Por ello nos hemos dado a la tarea de consultar sobre las Certificaciones de Experiencia aportadas por el proponente, encontrando lo siguiente:

Recientemente, en el proceso N° LP 026RG DE 2020 adelantado por la REGION ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACION ESPECIAL - RAPE REGION CENTRAL, la entidad rechazó la propuesta presentada por este mismo proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S., por considerar que dos de las Certificaciones de experiencia aportadas no correspondían con la realidad.

Una de las certificaciones que dicha entidad descalificó es la expedida por la empresa INTERCOL S.A., la cual también fue aportada a este proceso de selección, por lo que de manera respetuosa solicitamos que el Comité Evaluador revise en el Secop II dicho proceso en el siguiente link:

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?notice=CO1.NTC.1596037>

O lo consulte con el siguiente número de proceso: LP 026RG DE 2020

Y revise especialmente el Anexo publicado junto con el Informe de Evaluación del día 28 de diciembre de 2020, en el que se detallan los motivos del rechazo y se evidencian las inconsistencias de la certificación en mención, el cual también adjuntamos a esta comunicación (Ver Anexo 1: CAUSAL DE RECHAZO EN PROCESO LP 026RG DE 2020).

3. En el referido proceso N° LP 026RG DE 2020, el proponente aportó la certificación de INTERCOL S.A. que se visualiza a continuación en el lado izquierdo (Ver Anexo 2: Experiencia aportada en LP



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz

026RG DE 2020), y en el presente proceso aportó la certificación de la misma empresa que se visualiza al lado derecho: (...)

Todo lo anterior, genera una duda razonable sobre la veracidad de la certificación aportada al presente proceso de selección, pues es bien sabido que el objeto de un contrato es inmodificable, y que no es coherente en la realidad del mercado que una empresa tenga dos contratos simultáneos para el desarrollo de las mismas actividades, además considerando la cuantía de los supuestos contratos.

Por ello, de manera respetuosa solicitamos a la entidad realizar las validaciones pertinentes sobre la veracidad de la información aportada en las certificaciones de experiencia del proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS S.A.S.”

RESPUESTA:

1. En atención a la observación presentada frente a la profesional presentada como integrante del equipo de trabajo - Coordinador General establecido en el Numeral 3.3.4 del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, según la cual la profesional ostenta el título profesional de NEGOCIOS INTERNACIONALES y debía presentarse copia de la Matricula Profesional, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

Al ser verificada la propuesta presentada por el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, quien presenta como Coordinador General una profesional en NEGOCIOS INTERNACIONALES, conforme a lo establecido mediante la Adenda No 1 al Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta, respecto a adjuntar “(...) copia de la tarjeta profesional y el registro de antecedentes disciplinarios profesionales (COPNIA o Entidad competente). (...)”, a verificar si la Ley exige para dicha profesión la acreditación de dicho documento, encontrando que dicha profesión no requiere dicha acreditación, conforme es señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que en Concepto No 20166000036031, Radicado No 20166000036031, de fecha 23 de febrero de 2016 señala:

“(...) Ahora bien, para el pleno ejercicio de la profesión de negocios internacionales se requerirá solamente acreditar el título profesional y en los casos que así lo determine el manual de funciones y de competencias laborales, la experiencia, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 2 de decreto 717 del 8 de marzo de 2006,2 se entiende por profesiones afines las siguiente:

“Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.”

Por lo tanto, la profesión de negocios internacionales no parece como a los que se le debe exigir la expedición de la tarjeta profesional. (...)”

Así las cosas, en atención a lo señalado el proponente cumple los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.4 EQUIPO DE TRABAJO del Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 018 de



2020, ya que, en atención a la profesión de la Coordinadora general propuesta, no debía presentar Matricula profesional o registro de antecedentes disciplinarios.

2. En atención a la solicitud de rechazo presentada frente a la propuesta presentada por el Proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que conforme a lo señalado en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, Numeral 2.6 REGIMEN JURIDICO APLICABLE, “El presente Análisis Preliminar con las condiciones contractuales y los Anexos están sometidos a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA- FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección.”

Conforme a ello, la verificación de la experiencia de los proponentes, establecida como un requisito habilitante dentro de las condiciones de la convocatoria, se verifica en atención a la acreditación de contratos y/o convenios ejecutados terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas, mediante la presentación de certificaciones de experiencia, que permitan acreditar la ejecución de un objeto similar al de la convocatoria, en las cuales se verifique de sus obligaciones la “ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros.” y donde la sumatoria de la experiencia acreditada sea igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.

Dicha experiencia, a diferencia que ocurre en procesos de selección reglados por el Estatuto de la Contratación Estatal, no se acredita mediante la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), en este caso es acreditada como se señaló, mediante certificaciones de experiencia que reúnan los requisitos exigidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, o en su defecto, mediante la presentación del Contrato Ejecutado junto con su correspondiente acta de liquidación.

Frente a la experiencia acreditada por el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el Comité Evaluador Técnico de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020 en la etapa de evaluación preliminar, al verificar la experiencia aportada no encontró que la misma acreditara cada una de los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar y adicionalmente encontró que los documentos presentados presentaban ciertas inconsistencias que debían ser aclaradas, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Análisis Preliminar que indica: “En el desarrollo de la convocatoria, el comité evaluador se reserva el derecho de consultar la veracidad de la información suministrada por el proponente y en su defecto utilizará los medios idóneos que le permitan realizar tal consulta, sin que esto implique que los proponentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”, se presentó como observación a la experiencia presentada por el proponente la siguiente: “(...) En atención a lo señalado en el Numeral 5.4. del Análisis Preliminar, se solicita al proponente aportar el contrato de prestación de servicios, acta de liquidación, y documentos soportes de la ejecución de los eventos señalados.”.

Conforme a la observación presentada, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 4:59 p.m., presento como subsanación los documentos requeridos por el Comité Evaluador Técnico,



permitiendo validar la información certificada y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar.

Respecto a las manifestaciones que realiza el observante respecto a uno de los contratos certificados por el proponente, en específico el ejecutado con la firma INTERCOL, el comité evaluador técnico verifica que el contrato presentado por el proponente como experiencia dentro de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, no corresponde al mismo contrato del cual se presentan las observaciones y frente al cual se señala que en diferentes procesos de selección públicos, regidos por el estatuto de la contratación estatal en los cuales la experiencia es acreditada mediante la presentación del RUP, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, fue rechazado en razón a presentarse inconsistencias entre la información suministrada y la acreditada en el RUP.

Para el efecto es preciso señalar, que la certificación aportada por el proponente en cuestión, junto con los documentos aportados en razón a la solicitud del comité evaluador técnico en virtud del Numeral 5.4 del Análisis Preliminar, corresponde a la ejecución del Contrato No 722 de 2016, suscrito entre INTERCOL SA y COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, y los rechazos e inconsistencias acreditadas por el observante corresponden a la ejecución de un contrato identificado como “Contrato 0032-2016”. En este orden de ideas, no resultan análogas las consideraciones presentadas frente a dicho contrato, conforme a las certificaciones aportadas por el proponente en razón a la ejecución del contrato No 722 de 2016, documentos que luego de presentar dudas en el comité evaluador técnico, fueron aclaradas y acreditadas por el proponente, permitiendo superar las dudas ocasionadas por los documentos deficientes que en su momento fueron presentados.

Así las cosas, en atención al régimen jurídico de la presente Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el cual es un régimen privado de contratación, que se rige por normas civiles y comerciales, donde la experiencia es acreditada mediante certificaciones y no con la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), siendo superadas las inconsistencias e irregularidades presentadas en la propuesta y verificando que el proponente cumple con todos los requisitos habilitantes técnicos establecidos en el Numeral 3.3. CAPACIDAD TECNICA del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente.

- **OBSERVACIÓN 2:**

“ (...) II. OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR RED LOGÍSTICA S.A.S. Y AUDIO DAZ PA SYSTEM S.A.S.

Ante nuestra observación presentada al Informe de Evaluación preliminar, solicitando no otorgar puntaje a estos proponentes dado que el Certificado del Ministerio del Trabajo aportado por ellos se encontraba vencido, la entidad respondió que era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 491 de 2020, y que teniendo en cuenta que aun continúa vigente la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la constancia de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad se entiende prorrogada automáticamente.

Al respecto queremos realizar las siguientes consideraciones: 1. El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 es una norma de carácter general, y en su artículo 8 indica claramente que las certificaciones que venzan durante la emergencia sanitaria “Y CUYO TRÁMITE DE RENOVACIÓN NO PUEDA SER



REALIZADO CON OCASIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA CONJURARLA”, se entienden prorrogadas automáticamente, a saber: (...)

Así las cosas, esta norma de carácter general establece la prórroga automática solamente para aquellos certificados cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurar la emergencia sanitaria.

2. Ahora bien, existe una norma especial que la entidad desconoció y es aplicable al trámite para obtener la “Certificación de trabajadores en situación de discapacidad”, ya que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución N° 1294 del 14 de Julio de 2020 “Por medio de la cual se levanta de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución N° 0784 del 17 de marzo de

2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones” que en su Art. 1° dispuso que a partir del 21 de Julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos para el desarrollo de trámites, servicios o actuaciones que adelante el Ministerio de Trabajo de preferencia en la modalidad virtual, incluyendo entre dichos trámites la CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR SU EMPLEADOR, así: (...)

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a la entidad en este caso dar aplicación a la norma especial que prima sobre la general, y por medio de la cual se levantó la suspensión de términos para el desarrollo de trámites que adelanta el Ministerio de Trabajo en la modalidad virtual, entre los cuales se incluye la CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR SU EMPLEADOR, y por tanto tomar como vencida la certificación presentada por el proponente RED LOGÍSTICA y el proponente AUDIO DAZ y no otorgarles el puntaje correspondiente por este concepto, ya que no cumplen con la exigencia del Decreto 392 de 2018, a saber:

“2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.” (Subrayas por fuera del texto original)”

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, según la cual solicita tomar como vencida la certificación presentada por los proponentes observados, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

1. Conforme al Informe de Evaluación Definitivo de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, el Proponente AUDIO DAZ PA SYSTEM SAS, no fue objeto de calificación por el Factor de Ponderación establecido en el Numeral 4.1.5 VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD del Análisis Preliminar, esto en atención a que el proponente “No presenta certificación del Representante Legal o Revisor Fiscal”

2. Respecto a la evaluación del proponente RED LOGISTICA SAS, conforme a lo observado, se hace necesario proceder con el ajuste correspondiente, lo cual se verá reflejado en el cuadro de CALIFICACION DE LAS PROPUESTAS de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020.



- **OBSERVACIÓN 3:**

“(…) De manera respetuosa solicitamos a la entidad publicar todas las Subsanaciones presentadas mediante correo electrónico por los oferentes, con el fin de que puedan ser revisadas por los interesados en el proceso y se de cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia. (…)

Al respecto, queremos realizar las siguientes consideraciones:

a) Como bien es sabido por todos los participantes en un proceso de selección de contratistas mediante convocatoria pública, el Pliego de Condiciones o su documento equivalente es “Ley para las partes” y obliga tanto a los proponentes como a la entidad misma que lo publicó, por ello, si en este caso el Documento de Análisis Preliminar estableció claramente que se debía aportar el RECIBO DE PAGO DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD, la entidad no puede inaplicar esta exigencia que ella misma impuso, y aceptar que se subsane con una fecha de pago posterior al cierre aduciendo una norma del Código de Comercio, pues está vulnerando las reglas de participación objetiva del Pliego de Condiciones.

b) Se reitera que, tal y como se desprende de la literalidad del documento de Análisis Preliminar el oferente debía presentar el RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD, y en esta etapa del proceso no es válido que la entidad permita que el cumplimiento del requisito se podía acreditar de manera posterior al cierre, pues esto implica un mejoramiento de la oferta, en atención a que no es esta la etapa procesal para incorporar una modificación a los pliegos de condiciones, pues se atenta contra un principio fundamental de la Contratación Estatal como es la INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES que impide a la entidad modificar a su arbitrio, las reglas de la selección después de haber abierto el proceso por un mecanismo distinto a la publicación de adendas, lo que en este caso no sucedió, por lo menos en lo relacionado con este punto.

c) Se resalta que cuando se trata de un requisito habilitante es posible que se subsane la forma en que se acredita el requisito, es decir, “la prueba del mismo”, pero no es posible subsanar aquello que no existe o se carece al momento del cierre del proceso, pues permitir que se subsanen circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso constituye un mejoramiento de la oferta, y esto sin duda viola el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva que deben regular cualquier concurso o convocatoria para la selección de contratistas.

Para sustentar lo anteriormente dicho, nos permitimos transcribir algunos apartes de la Sentencia emitida por de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2014, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente 29.855 y radicado 250002326000200201606-01: (…)

Por lo anterior, solicitamos de manera atenta a la entidad que publique las subsanaciones recibidas para verificar este aspecto, y que tome como válidas sólo aquellas que acrediten que el pago de la prima de la póliza se realizó antes del cierre del proceso, evitando que se mejoren las ofertas y se vulnere el principio de igualdad, como se explicó anteriormente.”

RESPUESTA:

De conformidad con lo observado por la Unión Temporal UT VISIÓN ART 2020, respecto de las observaciones general sobre el recibo de pago de la póliza, a través de las cuales se indica que:

“De manera respetuosa solicitamos a la entidad publicar todas las Subsanaciones presentadas mediante correo electrónico por los oferentes, con el fin de que puedan ser revisadas por los interesados en el proceso y se de cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia.



Entre los aspectos que queremos revisar se encuentra la fecha de pago de las garantías de seriedad de los siguientes oferentes, ya que no las presentaron junto con la propuesta y se encuentran habilitados por haber subsanado:

NOMBRE PROPONENTE	INTEGRANTES	APORTA RECIBO PAGO PÓLIZA
EVENTOS Y PROTOCOLO	N/A	NO
CONSORCIO ART	FUNDACIÓN AVANZAR SOCIAL 50% FUNDACIÓNMPROMOCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL 50%	NO
COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES Y SUMINISTROS S.A.S.	N/A	NO

Ante la observación que presentamos en este sentido al Informe de Evaluación Preliminar, la entidad respondió que:

“(...) si bien los requisitos habilitantes deben estar en firmes y contar con la existencia anterior al cierre del proceso, es necesario manifestarle que lo que busca el requisito habilitante no es el pago de una prima per se, sino que el contrato de seguro se encuentre vigente y no haya sido terminado de manera unilateral por parte de la aseguradora (...) Así las cosas, se indica que los pagos que se realicen posteriores al cierre, pero anteriores al termino señalado en el Artículo 1066 del Código de Comercio, cubren al PA FCP ante cualquiera de los posibles siniestros amparados en la caratula y en los clausulados que rigen dichas pólizas, por lo que de presentarse el caso, este se calificará como CUMPLE.”

Al respecto, queremos realizar las siguientes consideraciones:

a) Como bien es sabido por todos los participantes en un proceso de selección de contratistas mediante convocatoria pública, el Pliego de Condiciones o su documento equivalente es “Ley para las partes” y obliga tanto a los proponentes como a la entidad misma que lo publicó, por ello, si en este caso el Documento de Análisis Preliminar estableció claramente que se debía aportar el RECIBO DE PAGO DE LA GARANTÍA DE SERIDAD, la entidad no puede inaplicar esta exigencia que ella misma impuso, y aceptar que se subsane con una fecha de pago posterior al cierre aduciendo una norma del Código de Comercio, pues está vulnerando las reglas de participación objetiva del Pliego de Condiciones.

b) Se reitera que, tal y como se desprende de la literalidad del documento de Análisis Preliminar el oferente debía presentar el RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD, y en esta etapa del proceso no es válido que la entidad permita que el cumplimiento del requisito se podía acreditar de manera posterior al cierre, pues esto implica un mejoramiento de la oferta, en atención a que no es esta la etapa procesal para incorporar una modificación a los pliegos de condiciones, pues se atenta contra un principio fundamental de la Contratación Estatal como es la INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES que impide a la entidad modificar a su arbitrio, las reglas de la selección después de haber abierto el proceso por un mecanismo distinto a la publicación de adendas, lo que en este caso no sucedió, por lo menos en lo relacionado con este punto.

c) Se resalta que cuando se trata de un requisito habilitante es posible que se subsane la forma en que se acredita el requisito, es decir, “la prueba del mismo”, pero no es posible subsanar aquello que no



existe o se carece al momento del cierre del proceso, pues permitir que se subsanen circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso constituye un mejoramiento de la oferta, y esto sin duda viola el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva que deben regular cualquier concurso o convocatoria para la selección de contratistas (...)”.

Sobre el particular, el Fondo Colombia en Paz, precisa lo siguiente:

1. Que, los términos del Análisis Preliminar deben ser interpretados como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada e independiente.
2. Que, los títulos utilizados en el presente Análisis Preliminar sirven sólo para identificar textos y no afectarán la interpretación de estos.
3. Que, todas las deducciones, errores y omisiones que realice o en que incurra el PROPONENTE con base en su propia información, interpretación, análisis o conclusiones respecto del Análisis Preliminar son por su exclusiva cuenta. Por tanto, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – P.A. FCP no asume responsabilidad alguna por tal información, interpretación, análisis o conclusiones.
4. Que, el Análisis Preliminar con las condiciones contractuales están sujetos al cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la Gestión Fiscal, consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, al Régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993, artículos 13; 15 y 18 de la Ley 1150 de 2007, artículos 1 y 4 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, en virtud de lo normado en el artículo primero del Decreto Ley 691 de 2017, decreto de creación del Fondo Colombia en Paz.
5. Que, el literal C - (“garantía de seriedad de la propuesta”) del Análisis Preliminar de la convocatoria, establece que:

“GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

El proponente deberá constituir a su costa y presentar con su propuesta una garantía de seriedad de la propuesta expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida y autorizada para funcionar en Colombia, a favor de ENTIDADES PARTICULARES, (que tenga fecha de expedición anterior a la presentación de la propuesta) junto con el recibo de pago de la prima correspondiente, así:

La garantía de seriedad de la propuesta se debe constituir en los siguientes términos:

- i. Fecha de Expedición: La fecha de expedición de la garantía deberá ser igual o anterior a la fecha y hora señalada para el cierre del presente proceso.*
- ii. Amparos de la Garantía de Seriedad: La Garantía de Seriedad deberá cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento.*
- iii. Valor asegurado: La Garantía de Seriedad deberá ser equivalente al 10% del valor total del presupuesto oficial del presente proceso.*
- iv. Vigencia: La Garantía de Seriedad deberá tener una vigencia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso, pero en todo caso deberá prorrogarse su vigencia cuando el PA - FCP resuelva ampliar los plazos previstos para la presentación de propuestas y/o para la evaluación y aceptación de la propuesta y/o para la suscripción del contrato. La prórroga deberá ser por un plazo igual al de la ampliación o ampliaciones determinadas por el PA - FCP.*



- v. *Asegurado/Beneficiario: El asegurado/beneficiario es FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, NIT 830.053.105-3.*
- vi. *Tomador/Afianzado: La Garantía de Seriedad deberá tomarse con el nombre del proponente como figura en el documento de acreditación de facultades pertinente. La falta de firma de la garantía de seriedad de la oferta y/o el no aporte de la certificación o constancia de pago de la prima de esta, y en general los errores que se hayan cometido en la expedición de la garantía, serán susceptibles de aclaración o subsanación, dentro del término perentorio que para el efecto fije el PA FCP y/o el comité evaluador.*

La falta de firma de la garantía de seriedad de la oferta y/o el no aporte de la certificación o constancia de pago de la prima de esta, y en general los errores que se hayan cometido en la expedición de la garantía, serán susceptibles de aclaración o subsanación, dentro del término perentorio que para el efecto fije el PA FCP y/o el comité evaluador. (...)”.

De lo transcrito se establece un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia (certificación del pago de la prima correspondiente), son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes tal como lo ha realizado el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019. Adicionalmente la causal de rechazo explícitamente indica **“El No presentar la garantía de seriedad de la propuesta de forma simultánea con la oferta será causal de rechazo de la oferta”**. (Subrayado y negrilla fuera del texto) el texto no hace alusión al recibo de pago de la garantía.

Por otra parte, es necesario reiterar al observante que todas las actuaciones y procedimientos que ha realizado el Administrador Fiduciario como vocero y administrador del PA-FCP en virtud del presente proceso, se encuentran orientados por los principios de objetividad, razonabilidad, transparencia, eficiencia, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de conformidad con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y los principios establecidos en el Decreto 691 de 2017, por lo tanto que no es dable indicar que se ha dado privilegios a algún participante.

Finalmente, conforme a la solicitud específica, de conocer las subsanaciones de los proponentes referidos, dicha solicitud, será tramitada en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, es decir que tendrá el trato de un derecho de petición.

INTERESADO	RED LOGÍSTICA Y GESTIÓN S.A.S.
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	5:10 p. m.

● **OBSERVACIÓN 1:**

“(...) solicitamos amablemente a la Entidad revisar su postura del informe de evaluación final publicado el día de ayer, 13 de enero del 2021, puesto que el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS



COMEDORES Y SUMINISTROS S.A.S. presenta certificados con irregularidades para acreditar la experiencia requerida en el presente proceso, en específico el certificado con la empresa INTERCOL S.A. aportado junto con su propuesta, el cual ha sido ya varias veces presentado para otros procesos de selección adelantado por varias entidades estatales como:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MEN No. LP-MEN-09-2019

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL No. IPES - 10 2020 (PSAMCIPES102020)

ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO No. FDLT-SAMC-005-2020

REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL - RAPE REGIÓN CENTRAL No. LP 026RG DE 2020

Al verificar el certificado aportado por dicha empresa en el presente proceso de contratación, se ve claramente que dicho certificado tiene grandes diferencias al presentado en el proceso de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, del proceso INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL y del proceso ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO. Cabe resaltar que para el proceso realizado por la REGIÓN ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN ESPECIAL - RAPE REGIÓN CENTRAL, el proponente en mención fue RECHAZADO POR LA ENTIDAD, al encontrar inconsistencias en las certificaciones aportadas en dicho proceso con la empresa INTERCOL S.A. Por tal motivo, solicitamos comedidamente a la entidad verificar lo mencionado, en donde todos los archivos mencionados reposan en el SECOP II, los cuales son de conocimiento públicos de acuerdo con los procesos presentados en los últimos meses y este año, y ratifican lo mencionado anteriormente, razón por la cual muy respetuosamente solicitamos que dicho proponente sea RECHAZADO."

RESPUESTA:

En atención a la solicitud de rechazo presentada frente a la propuesta presentada por el Proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

Sea lo primero advertir, que conforme a lo señalado en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, Numeral 2.6 REGIMEN JURIDICO APLICABLE, "El presente Análisis Preliminar con las condiciones contractuales y los Anexos están sometidos a la legislación colombiana en el régimen de la contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, y demás normas aplicables a la materia, así como al Manual de Contratación del PA FCP y a las aclaraciones y documentos que se expidan con ocasión de los procedimientos de selección."

Conforme a ello, la verificación de la experiencia de los proponentes, establecida como un requisito habilitante dentro de las condiciones de la convocatoria, se verifica en atención a la acreditación de contratos y/o convenios ejecutados terminados y liquidados con entidades públicas y/o privadas, mediante la presentación de certificaciones de experiencia, que permitan acreditar la ejecución de un objeto similar al de la convocatoria, en las cuales se verifique de sus obligaciones la "ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros."

y donde la sumatoria de la experiencia acreditada sea igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.

Dicha experiencia, a diferencia que ocurre en procesos de selección reglados por el Estatuto de la Contratación Estatal, no se acredita mediante la presentación del Registro Único de Proponentes



(RUP), en este caso es acreditada como se señaló, mediante certificaciones de experiencia que reúnan los requisitos exigidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar, o en su defecto, mediante la presentación del Contrato Ejecutado junto con su correspondiente acta de liquidación.

Frente a la experiencia acreditada por el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, el Comité Evaluador Técnico de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020 en la etapa de evaluación preliminar, al verificar la experiencia aportada no encontró que la misma acreditara cada una de los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar y adicionalmente encontró que los documentos presentados presentaban ciertas inconsistencias que debían ser aclaradas, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5.4 del Análisis Preliminar que indica: *“En el desarrollo de la convocatoria, el comité evaluador se reserva el derecho de consultar la veracidad de la información suministrada por el proponente y en su defecto utilizará los medios idóneos que le permitan realizar tal consulta, sin que esto implique que los proponentes puedan completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”*, se presentó como observación a la experiencia presentada por el proponente la siguiente: *“(…) En atención a lo señalado en el Numeral 5.4. del Análisis Preliminar, se solicita al proponente aportar el contrato de prestación de servicios, acta de liquidación, y documentos soportes de la ejecución de los eventos señalados.”*.

Conforme a la observación presentada, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020 a las 4:59 p.m., presento como subsanación los documentos requeridos por el Comité Evaluador Técnico, permitiendo validar la información certificada y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el Numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ACREDITADA DEL PROPONENTE del Análisis Preliminar.

Respecto a las manifestaciones que realiza el observante respecto a uno de los contratos certificados por el proponente, en específico el ejecutado con la firma INTERCOL, el comité evaluador técnico verifica que el contrato presentado por el proponente como experiencia dentro de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, no corresponde al mismo contrato del cual se presentan las observaciones y frente al cual se señala que en diferentes procesos de selección públicos, regidos por el estatuto de la contratación estatal en los cuales la experiencia es acreditada mediante la presentación del RUP, el proponente COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, fue rechazado en razón a presentarse inconsistencias entre la información suministrada y la acreditada en el RUP.

Para el efecto es preciso señalar, que la certificación aportada por el proponente en cuestión, junto con los documentos aportados en razón a la solicitud del comité evaluador técnico en virtud del Numeral 5.4 del Análisis Preliminar, corresponde a la ejecución del Contrato No 722 de 2016, suscrito entre INTERCOL SA y COLOMBIANA DE SERVICIOS COMEDORES & SUMINISTROS SAS, y los rechazos e inconsistencias acreditadas por el observante corresponden a la ejecución de un contrato identificado como *“Contrato 0032- 2016”*. En este orden de ideas, no resultan análogas las consideraciones presentadas frente a dicho contrato, conforme a las certificaciones aportadas por el proponente en razón a la ejecución del contrato No 722 de 2016, documentos que luego de presentar dudas en el comité evaluador técnico, fueron aclaradas y acreditadas por el proponente, permitiendo superar las dudas ocasionadas por los documentos deficientes que en su momento fueron presentados.



Así las cosas, en atención al régimen jurídico de la presente Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el cual es un régimen privado de contratación, que se rige por normas civiles y comerciales, donde la experiencia es acreditada mediante certificaciones y no con la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), siendo superadas las inconsistencias e irregularidades presentadas en la propuesta y verificando que el proponente cumple con todos los requisitos habilitantes técnicos establecidos en el Numeral 3.3. CAPACIDAD TECNICA del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente.

INTERESADO	CONSORCIO ART
FECHA DE PRESENTACION	14/01/2021
HORA DE PRESENTACION	5:12 p. m.

• OBSERVACIÓN 1:

"(...) De acuerdo a lo presentado en el documento denominado "15.-INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN-CA-18-DE-2020", el día 13 de enero de 2021; dentro del NUM 4 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR – CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS – CONVOCATORIA ABIERTA NO 018 DE 2020; se evidencia lo siguiente:

12	CONSORCIO ART	El Anexo aportado - Experiencia Adicional del Coordinador General no corresponde al formato indicado en la Adenda No 1	0
----	---------------	--	---

NO SE OTORGAN LOS 10 PUNTOS EN LA EXPERIENCIA ADICIONAL DEL COORDINADOR GENERAL, DEBIDO A QUE NO SE ENTREGA EL ANEXO CORRESPONDIENTE.

ACLARACION:

En el documento de subsanación se hizo llegar el anexo correspondiente de acuerdo a lo señalado en el informe preliminar de evaluación, en la pagina 210 del documento aparece el siguiente formato:

(...)

Por ende, se le solicita a la entidad otorgar los 10 puntos correspondientes a este ítem, ya que se subsana dentro de la fecha establecida por la institución en el cronograma del proceso."

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada, por el proponente CONSORCIO ART según la cual solicita otorgar los 10 puntos correspondientes al criterio de ponderación establecido en el Numeral 4.1.1.



EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL COORDINADOR GENERAL del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico de la Convocatoria Abierta No 18 de 2020, se permite señalar lo siguiente:

1. Como bien lo señala el observante, en atención al informe de evaluación preliminar de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el proponente CONSORCIO ART, fue requerido en atención a la verificación del requisito establecido en el Numeral 3.3.4 EQUIPO DE TRABAJO del Análisis Preliminar, donde se indicó al proponente que “(...) El proponente deberá subsanar el Anexo No 11, ya que el presentado no corresponde al de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, en atención a la Adenda No 1. (...)”
2. En atención a la observación presentada, el proponente CONSORCIO ART, mediante correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2020, a las 3:22 pm presento la subsanación de las deficiencias encontradas a su propuesta, adjuntando el Anexo No 11 – Experiencia Habilitante Coordinador General, y adicionalmente adjunto el Anexo 12 – Experiencia Adicional del Coordinador General.
3. Como puede verificarse del Informe de Evaluación Final de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020, el proponente CONSORCIO ART, respecto al requisito establecido en el Numeral 3.3.4 EQUIPO DE TRABAJO del Análisis Preliminar, subsana la deficiencia.
4. No obstante, lo anterior, al verificarse la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO ART respecto al factor de ponderación establecido en el Numeral 4.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL COORDINADOR GENERAL (ANEXO 12) del Análisis Preliminar, el comité evaluador técnico pudo verificar que el proponente incurre en error ya que no presento con su propuesta el anexo establecido mediante Adenda No 1 de la Convocatoria Abierta No 018 de 2020.
5. Resulta impórtate resaltar lo señalado en el Numeral 4.1 FACTORES A PONDERAR del Análisis Preliminar que indica: “(...) Es de aclarar que los factores de evaluación no son subsanables, pues constituirían mejora de la oferta. (...)”

Así las cosas, en atención a la presentación errónea del Anexo 12 – Experiencia Adicional del Coordinador General, y la regla señalada en el Numeral 4.1 FACTORES A PONDERAR del Análisis Preliminar, según la cual “(...) los factores de evaluación no son subsanables, pues constituirían mejora de la oferta. (...)”, el comité evaluador técnico mantiene la evaluación del proponente CONSORCIO ART, y no otorga el puntaje establecido en el Numeral 4.1.1. EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL DEL COORDINADOR GENERAL.

CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FONDO COLOMBIA EN PAZ